

**ACTA NÚMERO RC-CINCO/2005 DE SESION DE REGISTRADORES DE MATRICULAS DE EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS.** En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas y veinte minutos del día ocho de diciembre del dos mil cinco. En la sala de sesiones del Registro de Comercio, con la presencia del Señor Director del Registro de Comercio, Licenciado Manuel del Valle Menéndez; de la Asistente Legal de la Dirección del Registro de

Comercio, Licenciada Diana Marcela Castro Aguilar; de la señora Coordinadora del Departamento de Matrículas de Empresas y Establecimientos, Licenciada Marxcela Paulina Navas de Calderón; de los Señores Registradores de Matrículas de Empresas y Establecimientos, Licenciados Herminia Elizabeth Lozano Zelidón, Morena Guadalupe Flores Aguirre, Jorge Alberto Castro Valle, Rubén Alberto Navarro Cruz y Julio Rubén Trujillo Ventura; de la Coordinadora del Área de Atención al Usuario, señora Eunice Elizabeth Quijada de Carballo; del Coordinador de la Unidad de Asesoría Legal al Cliente, señor Fernando José Godínez Flores y de la Jefe Administrativo del Registro de Comercio, Licenciada Flor de María de Domínguez; se procede a conocer de la siguiente **AGENDA: UNIFICACIÓN DE CRITERIOS, CON Estricto APEGO A LA NORMA JURÍDICA, RESPECTO A LOS SIGUIENTES PUNTOS: I) FORMA DE EXPEDIR CARTELES DE REPOSICIÓN DE MATRÍCULAS DE EMPRESA Y ESTABLECIMIENTOS.- II) PUBLICACIÓN DE MODIFICACIÓN DE ASIENTOS DE MATRÍCULAS DE EMPRESAS.- III) ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO Y 415 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTUDIO DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN.- IV) FORMA DE CALCULAR LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO.- V) TRATAMIENTO QUE SE LE DEBE DAR A CHALETS, KIOSKOS, MINI AGENCIAS DE BANCOS UBICADAS EN SUPERMERCADOS Y OTROS SEMEJANTES.- VI) TRATAMIENTO QUE SE LE DEBE DAR A LAS EMPRESAS QUE HAN ESTADO EN INACTIVIDAD POR UN PERIODO DE TIEMPO Y QUE SOLICITAN SE LES EXONERE DE PAGO.- VII) ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 92-BIS DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO.- VIII) ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MATRÍCULAS EN TRÁMITE.-** Acto seguido procedió el Señor Director del Registro de Comercio Licenciado Manuel del Valle Menéndez, al **DESARROLLO DE LA AGENDA. I) FORMA DE EXPEDIR CARTELES DE REPOSICIÓN DE MATRÍCULAS DE EMPRESA Y ESTABLECIMIENTOS:** Es acordado por los presentes que al momento de expedir carteles de reposición de cualquier tipo, ya sea de matrícula de empresa o de establecimiento, el Registrador que los suscriba deberá cuidar que el contenido del mismo no varíe en ninguna de sus partes, ya que precisamente se trata de una “reposición” de un cartel original que ha sido entregado al interesado. En este sentido, debe quedar intacta la información que se plasmó en el cartel original siendo el único elemento a variar, la fecha de expedición del mismo, ya que la reposición que se extienda inevitablemente será de fecha posterior al cartel original que se repone. Sin embargo, a manera de dejar evidencia en el cartel de reposición, de la fecha en que se expidió por primera vez el cartel original, los señores Registradores deberán, en el texto del cartel, hacer alusión a esa fecha de expedición original. **II) PUBLICACIÓN DE MODIFICACIÓN DE ASIENTOS DE**

**MATRÍCULAS DE EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS:** En materia de publicaciones de las modificaciones de asientos de matrículas de empresa y establecimientos, es necesario adoptar un criterio de uniforme aplicación sobre si los mismos son objeto de publicación o no, esto en razón que la Ley no lo manda expresamente, ya que el artículo 416 del Código de Comercio se refiere a la publicación que debe hacerse del extracto del asiento de cada matrícula, sin contemplar si el mismo procedimiento se debe seguir con las modificaciones que se hagan a dicho asiento. Por su lado, el artículo 486 del Código de Comercio, es el que regula la publicidad material que se le debe dar a los actos que la Ley manda sean publicados, estableciendo que se hará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional por tres veces alternas en cada uno. Ante la falta de regulación en la Ley en cuanto a la forma de hacer pública la información referente a la modificación a un asiento y frente a la evidente e indiscutible importancia que representa un acto de esta naturaleza, ya que incide y altera directamente la información contenida en los asientos originales de matrícula y establecimientos; adicionalmente, siendo la intención del legislador que estos datos relativos a las matrículas sean conocidos por terceros mediante las publicaciones referidas, se considera necesario por los presentes, llegar a un acuerdo en cuanto a la forma cómo se le hará saber esta información al público y así cumplir con la función de publicidad material de los actos de comercio encomendada al Registro de Comercio. Tomando la palabra el señor Director del Registro de Comercio, plantea que ante la circunstancia que la Ley no regula expresamente la obligación de publicar las modificaciones de asientos de matrículas y establecimientos, no es posible aplicar a estos casos los artículos 416 y 486 del Código de Comercio tal como se hace para los asientos de matrícula y establecimientos de primera vez, cuya publicación es obligatoria por disposición legal expresa. No obstante lo anterior, es la opinión del Señor Director, que aquellas modificaciones a los asientos de matrículas y establecimientos que la Ley no mande de forma expresa sean publicados, *deben darse a conocer al público*, aún cuando no se regule expresamente. Para efectos de lo anterior, propone el Señor Director del Registro de Comercio, que este tipo de publicaciones sean hechas en el Boletín Electrónico del Registro de Comercio que recientemente ha sido habilitado en la página web del Centro Nacional de Registros ([www.cnr.gob.sv](http://www.cnr.gob.sv)) y que es actualizado bimensualmente. En este sentido, cada vez que los Registradores de Matrículas de Empresa y Establecimiento efectúen una modificación a los asientos, deberán ordenar de oficio, se haga la publicación respectiva en el boletín digital, siendo de responsabilidad de cada uno de los Registradores el enviar un informe que contenga los datos pertinentes a la Unidad del Boletín del Registro de Comercio, para que ellos tengan la información lista al momento de la actualización del órgano digital. De esta manera se logra poner a disposición del público la información relativa a las modificaciones de asientos, todo sin cargar al usuario con la responsabilidad de hacer las publicaciones por su cuenta, asumiendo el Registro de Comercio directamente la función de

publicidad de este tipo de actos de comercio; y tal como lo establece el Artículo 485 inciso final del Código de Comercio, *toda publicación que aparezca en el Órgano Oficial del Registro de Comercio, tendrá valor de divulgación*. Es acordado por los presentes que no obstante lo anterior, todo acto que la Ley expresamente mande sea publicado en materia de matrículas de empresas y establecimientos, tales como: (i) La transferencia de la empresa y establecimientos o sólo el establecimiento, regulado en el artículo 417 inciso último; (ii) El cambio de local o establecimiento, regulado en el artículo 565 del Código de Comercio y el cambio de domicilio, deberán ser publicados en la forma prescrita por el artículo 486 del Código de Comercio. **III) ANALISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO Y 415 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTUDIO DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Para efectos de poder hacer un análisis jurídico posterior sobre la forma de calcular los plazos que señala la Ley del Registro de Comercio, siendo ese el siguiente punto en agenda, el señor Director del Registro de Comercio ha considerado necesario primero aclarar a los presentes el campo de aplicación de este artículo 86 de la Ley del Registro de Comercio y el 415 del Código de Comercio, que regulan la obligación de los comerciantes de obtener su matrícula de empresa. Anteriormente a las reformas introducidas al Código de Comercio en el mes de Abril del año dos mil, el artículo 86 de la Ley del Registro de Comercio constituía la única disposición que regulaba la obligación de los comerciantes de solicitar su matrícula, estableciendo para ello un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de instalación de la empresa; dicha disposición era aplicada indistintamente a comerciantes individuales y a comerciantes sociales. Una vez en vigencia las reformas introducidas al Código de Comercio en el año dos mil, la obligación para los comerciantes sociales de obtener su matrícula de empresa fue regulada exclusivamente en el artículo 415 del Código de Comercio, que en su inciso segundo de manera expresa establece que la empresa mercantil de todo comerciante social deberá matricularse al quedar inscrita su escritura de constitución y previa la presentación de la solicitud respectiva. El legislador, en esta disposición, omitió regular un plazo para el cumplimiento de la obligación de matricular la empresa, señalando únicamente a partir de cuándo le surge dicha obligación al comerciante, esto es, al quedar inscrita su escritura de constitución. En este sentido, quedan claramente delimitados los ámbitos de aplicación de los artículos mencionados, así: 1) El artículo 86 de la Ley del Registro de Comercio, es aplicable únicamente a las empresas cuyos titulares son personas naturales, y su obligación de solicitar la matrícula de empresa surge con la instalación de la misma, teniendo para ello un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de su instalación. La falta de cumplimiento de esta obligación en el tiempo estipulado, hará incurrir al infractor en una multa equivalente al valor de la matrícula que le corresponda pagar, tal como lo señala este mismo artículo en su inciso segundo; 2) El artículo 415 del Código de Comercio, con su reforma introducida, regula la obligación del comerciante, persona jurídica, de matricular su

empresa, siendo que esta obligación surge una vez quede inscrita en el Registro de Comercio la escritura de constitución de la sociedad, no habiendo regulado el legislador, en este caso, un plazo para el cumplimiento de dicha obligación, ni tampoco sanción pecuniaria alguna por el incumplimiento de la misma. Aplicando las reglas de interpretación de las leyes dadas por el derecho común, el Código Civil en su artículo 19 inciso segundo literalmente reza: *cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*; se debe entender que si en el artículo en mención no se estableció un plazo ni una sanción por el cumplimiento de la obligación del comerciante, el Departamento de Matrículas de Empresa y Establecimiento no deberá aplicar la multa por la presentación de la solicitud fuera del plazo, *ya que no hay plazo regulado para la presentación de la solicitud de matrícula de primera vez para las personas jurídicas*. Queda claro, sin embargo, que lo anterior no altera en forma alguna la obligación de los comerciantes de renovar sus matrículas anualmente, tal como lo manda el artículo 420 del Código de Comercio, siguiendo el procedimiento señalado para las renovaciones establecido en el artículo 64 de la Ley del Registro de Comercio, que señala los períodos en que deben efectuarse los pagos por renovación y la época en que debe presentarse la solicitud de renovación. En atención a lo anterior, para las personas jurídicas debe entenderse, que aún cuando el legislador en la reforma introducida al artículo 415 del Código de Comercio, no estableció un plazo para solicitar su matrícula por primera vez, al momento de solicitar el comerciante la misma, el Registrador de Matrículas indiscutiblemente tomará la fecha en que quedó inscrita la escritura de constitución de la sociedad como la fecha en que la matrícula debe ser renovada año con año, aplicando consecuentemente y de ser procedente, las multas debidas por las presentaciones extemporáneas de las solicitudes de renovación, tal como lo indica el artículo 64 inciso quinto de la Ley del Registro de Comercio.

**IV) FORMA DE CALCULAR LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO:** Es sometido a discusión de la mesa el tema del cálculo de los plazos establecidos en la Ley del Registro de Comercio para cumplir con las obligaciones de los comerciantes, interesando a los presentes especialmente el plazo otorgado a los titulares de empresas para obtener su respectiva matrícula, plazo que se encuentra regulado en el artículo 86 de la Ley del Registro de Comercio. El señor Director del Registro de Comercio prosiguió a abordar el tema de la forma en que deben calcularse los plazos establecidos en la Ley del Registro de Comercio, ya que se hace necesario uniformar criterios en cuanto a este tema para evitar posiciones adversas en la aplicación de la Ley por parte de los Registradores. Puntualmente y a manera de ejemplo, se procedió a analizar el artículo 86 de la Ley del Registro de Comercio, que, como ya se ha abordado en el punto de agenda anterior, este establece un plazo de 60 días para que la empresa cuyo titular es una persona natural solicite su matrícula de empresa por primera vez. Existe discrepancia en cuanto a la forma cómo debe contabilizarse el plazo referido, esto es, que si los días se deben contar

calendarios o si la disposición se refiere a días hábiles. Acto seguido, a instancia del Director del Registro de Comercio, se procedió a darle lectura al artículo 48 del Código Civil que es el que establece la regla general para calcular los plazos señalados en las Leyes, siendo claro el mismo al regular que en cualquier plazo señalado por las Leyes se entienden comprendidos los días feriados, a menos que expresamente se señale que el plazo es de días útiles (entendidos éstos últimos como días hábiles), en cuyo caso no se cuentan los días feriados dentro del plazo. Es importante aclarar, en este punto, que los días domingos no deben ser considerados como días feriados, ya que únicamente tienen esta calidad, aquellos días expresamente señalados por la Ley como feriados o de asueto legal, siendo, de acuerdo al artículo 190 del Código de Trabajo, los siguientes: a) Primero de enero; b) Jueves, viernes y sábado de la Semana Santa; c) Primero de mayo; d) Seis de agosto; e) Quince de septiembre; f) Dos de noviembre; y g) Veinticinco de diciembre; además el tres y el cinco de agosto en la ciudad de San Salvador; y en el resto de la República, el día principal de la actividad más importante del lugar, según la costumbre. Asimismo, es importante aclarar que en materia de registros, únicamente en los casos en que el plazo que se señale finalice en día de asueto legal, es decir, los días antes listados, es cuando se extiende el plazo concedido hasta el siguiente día hábil, tal como lo regula el artículo 39 de la Ley de la Dirección General de Registros. Aclarado lo anterior, de la lectura del artículo 86 de la Ley del Registro de Comercio se desprende que el mismo se refiere a 60 días sin hacer referencia alguna de que se trate de días hábiles; por tanto, debe entenderse que el plazo se debe contar como días calendarios, eso es, deben contabilizarse los 60 días corridos, sin perjuicio de la excepción regulada en el artículo 39 de la Ley de la Dirección General de Registros que ya ha sido mencionada. En consecuencia, estas reglas para contabilizar los plazos, deberán aplicarse a cualquier plazo que se mencione en la Ley del Registro de Comercio, su Reglamento y el Código de Comercio.

**V) TRATAMIENTO QUE SE LE DEBE DAR A CHALETS, KIOSKOS, MINI AGENCIAS DE BANCOS UBICADAS EN SUPERMERCADOS Y OTROS SEMEJANTES:** Los señores Registradores de Matrículas de Empresa y Establecimientos someten a discusión de la mesa el tema enunciado, en razón de que en la calificación de expedientes de empresas con mucha frecuencia se presentan casos en que las empresas declaran como establecimientos los que en el ámbito comercial se denominan “carritos”, “kioskos”, “chalets” y otros semejantes, que constituyen puestos de venta de productos y servicios, en la mayoría de sus veces de carácter ambulatorio. La costumbre ha llevado a los comerciantes a declarar y pagar por este tipo de puntos de venta de productos o servicios ante el Registro de Comercio, tal como si se tratara de establecimientos de la empresa, para lo cual solicitan a esta oficina se les otorgue matrícula de establecimiento por estos puntos de venta. En este sentido se hace necesario analizar si estos puntos de venta deben considerarse como “establecimiento” “sucursal” o “agencia” de la empresa, ya que será a partir de esa conclusión que se determinará si

los mismos deben ser declarados como establecimientos y pagados los derechos correspondientes por las matrículas respectivas. Como primer punto debe tenerse en cuenta la permanencia del establecimiento; en la mayoría de los casos los carritos, kioskos o chalets son trasladados de un lugar a otro, por ser los mismos puntos de ventas ambulantes y que no tienen arraigo a ningún lugar en particular; también se debe tener en cuenta la forma como este tipo de establecimientos son declarados a la municipalidad respectiva, la declaración que se hace no es como establecimiento, sino como parte del activo de una empresa que tiene un establecimiento principal y del que se desprenden otros puntos de ventas. Lo mismo sucede con las denominadas mini agencias de los Bancos que normalmente se ubican dentro de otros establecimientos principales, como lo son supermercados, oficinas públicas, centros comerciales, etcétera. A este tipo de establecimientos se les considera como una extensión del servicio que presta la agencia principal del lugar, siendo que los mismos son montados y ubicados en lugares estratégicos de concurrencia de público, facilitando así al cliente la mayoría de los servicios prestados en la agencia principal. En todos los casos anteriormente estudiados, se concluye por los presentes, que éstos puntos de venta de productos o servicios erróneamente están siendo declarados por el comerciante como establecimientos, cuando en realidad simplemente son parte del activo de la empresa y debe ser esa la forma en la que se deben declarar. Se concluye entonces que no es procedente otorgar asientos de establecimientos por estos centros de venta, ya que no son establecimientos, por lo que es acordado por Registradores y Coordinadores que, a partir de esta fecha, se orientará a los comerciantes para que estos puntos de venta no sean declarados como establecimientos.

**VI) TRATAMIENTO QUE SE LE DEBE DAR A LAS EMPRESAS QUE HAN ESTADO EN INACTIVIDAD POR UN PERIODO DE TIEMPO Y QUE SOLICITAN SE LES EXONERE DE PAGO:** Es manifestado por los señores Registradores que son muchos los casos de comerciantes que solicitan se les exonere de pagos de derechos de registro que son debidos en razón de renovaciones pendientes, argumentando que sus empresas han permanecido en inactividad durante ese tiempo y que por tanto no han tenido obligación de pagar por el tiempo transcurrido sin operaciones. Sobre este punto, toma la palabra el señor Director del Registro de Comercio, aclarando que la exigencia de pago anual por matrícula de empresa y establecimientos, es una obligación de todo comerciante impuesta por mandato de Ley, siendo el artículo 420 del Código de Comercio el que regula la obligación de renovar las matrículas año con año y estableciendo que la falta de renovación en el tiempo debido, hará que el Registro de Comercio sancione de conformidad con su Ley. Por su lado, la Ley del Registro de Comercio, regula cuál es el valor a pagar por la renovación de matrículas de empresa y establecimientos, dejando claro en su artículo 64 que la obligación de comerciante comprende dos cosas: 1) El pago de los derechos de registro según el arancel, dentro de plazo establecido; y 2) La presentación de la solicitud de renovación respectiva, también dentro de plazo establecido.

El incumplimiento de cualquiera de las dos obligaciones, son sancionadas según lo establecido en el mismo artículo 64, obligaciones a cargo del comerciante durante el tiempo que sea titular de una empresa, cesando dicha obligación únicamente cuando el propio comerciante solicite ante el Registro de Comercio la cancelación de la matrícula de empresa y establecimientos, la cual le será concedida al no tener ninguna otra obligación pendiente de cumplir. Es procedente dejar claro que no existe, dentro de los cuerpos legales que regulan las obligaciones profesionales de los comerciantes, disposiciones que se refieran a que la inactividad empresarial como causal de excepción para el cumplimiento de las obligaciones mercantiles; asimismo, el Registro de Comercio no tiene facultades constitucionales ni legales para condonar o compensar las deudas a favor del Estado. **VII) ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS 92-BIS DE LA LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO Y 416 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** Venida la aparente contradicción entre lo establecido en cuanto a las publicaciones de carteles en las disposiciones mencionadas, se hace necesario esclarecer sobre la vigencia de una y otra, ya que disponen cuestiones contradictorias. A tal efecto, se determina que el artículo 92-Bis de la Ley del Registro de Comercio, que es la disposición que le da un carácter constitutivo a las publicaciones al establecer que transcurridos ciento veinte días después de entregados los carteles sin que los mismos se hayan publicado, la solicitud se tendrá por abandonada y en consecuencia se denegará la matrícula de empresa; esta disposición corresponde a una reforma de Ley decretada el 5 de Junio 1986 e introducida a este cuerpo legal. En materia de publicaciones, era ésta la disposición que regía con carácter general, inclusive al caso de los carteles de matrículas, siendo que éstos debían ser publicados dentro del plazo establecido y la falta de publicación ocasionaba que no fuera otorgada la matrícula. Con las reformas introducidas al Código de Comercio el uno de abril del año dos mil, el legislador regula de forma especial las publicaciones que se deben hacer de los carteles de matrículas, siendo que en el artículo 416 establece que “un extracto del asiento de cada matrícula se publicará”. A diferencia de lo dispuesto por el Art. 92-Bis que impone un plazo y una sanción por la falta de publicación, la nueva regulación para carteles de matrículas, no establece semejante plazo ni sanción alguna, sino más bien se limita a mencionar que el extracto deberá publicarse. En este sentido, lo dispuesto en el artículo 416 del Código de Comercio, puesto que es la reforma posterior, se debe tener como la regulación vigente en materia de publicaciones de carteles de matrículas, ya que de acuerdo a las reglas de derogación de leyes contenidas en el Código Civil, claramente el artículo 50 inciso tercero habla sobre las derogaciones tácitas de ley, situación que ocurre cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, siendo este el caso que se presenta. Habiendo realizado el análisis anterior, se ha determinado que de acuerdo a dichas disposiciones, las publicaciones de los carteles de matrículas de empresa y establecimiento, en la actualidad, ya no son de carácter constitutivo, esto es, que las mismas no son presupuesto que condiciona el



otorgamiento de la matrícula de empresa, sino más bien, la publicación de los carteles de matrículas se ha convertido en un acto de publicidad y de carácter meramente informativo y la falta de las mismas no será causal para no otorgar las matrículas de empresa y establecimientos por primera vez y sus renovaciones. **VIII) ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MATRÍCULAS EN TRÁMITE:** En este punto en particular, se discutió sobre la importancia, en primer lugar, de identificar la base legal que permita emitir constancias de matrículas en trámite. La Ley del Registro de Comercio, en su artículo 101 inciso segundo, contempla la situación que las entidades públicas y privadas a quienes los comerciantes presenten solicitudes de créditos, privilegios, incentivos fiscales, concesiones, derechos o servicios relacionados con su actividad mercantil, deberán exigir a los comerciantes, ya sea la constancia de matrícula de empresa o una prueba fehaciente que la misma se encuentra en trámite. A la luz de esta disposición, se puede entender que la única prueba fehaciente de tener una matrícula de empresa en trámite sería una constancia emitida por el Departamento de Matrículas de Empresa y Establecimientos, la cual manifieste tal circunstancia. Ahora bien, es manifestado por los Señores Registradores, que muchos comerciantes que no tienen aún su matrícula de empresa, se avocan a esta salvedad para presentar a las instancias correspondientes la constancia de encontrarse su matrícula en trámite; esto ha dado lugar a que los comerciantes se aprovechen de no cumplir con sus obligaciones profesionales a cabalidad, ya sea no evacuando observaciones hechas a sus solicitudes de matrícula o no cumpliendo con ellas en los plazos establecidos por las leyes aplicables. Es importante, entonces, determinar los alcances de la disposición de la Ley del Registro de Comercio que permite la emisión de constancias de matrículas en trámite, esto es, cuándo y en qué circunstancias pueden ser emitidas para el uso que el comerciante solicite, para lo cual se debe hacer la distinción entre un expediente de matrícula que se encuentra en trabajo dentro de un proceso normal de cumplimiento y un expediente de matrícula que no ha sido resuelto en razón de encontrarse el comerciante en estado de incumplimiento de sus obligaciones. Es acordado por los presentes que las constancias de matrícula en trámite que constituyen la prueba fehaciente a la que se refiere el inciso segundo del Art. 101 de la Ley del Registro de Comercio, únicamente serán expedidas por los Registradores de Matrículas de Empresa y Establecimientos cuando ellos constaten en el expediente de la empresa, que el comerciante se encuentra totalmente al día con el cumplimiento de pagos y de documentación requerida, es decir, al verificar que si bien es cierto no se ha otorgado la matrícula o la renovación, no es por no haber cumplido el comerciante con sus obligaciones, sino más bien por razones imputables a este Registro, esto es por encontrarse el expediente en trabajo, etcétera, pero que se verifique con certeza que se han cumplido todos los requisitos y que sólo es cuestión de tiempo para que se otorgue finalmente la matrícula o su renovación, según el caso. Verificada que sea esta situación, el Registrador, bajo su propia responsabilidad, accederá a emitir la

constancia de matrícula en trámite en la cual deberá expresar claramente la situación de encontrarse el comerciante al día con sus obligaciones profesionales. En sentido contrario, si al solicitar el comerciante una constancia de matrícula en trámite, el Registrador se percata que en el expediente existen obligaciones sin cumplir, ya sea se trate de pagos pendientes o de observaciones y prevenciones sin evacuar, no se accederá a lo solicitado, debiendo más bien el Registrador evacuar la solicitud mediante la emisión de un auto que declare sin lugar lo solicitado por el comerciante en razón de no encontrarse al día con sus obligaciones profesionales y por tanto en estado de incumplimiento. Queda entonces claro que los señores Registradores deberán analizar cada caso en particular que se presente y con el estudio del expediente de matrícula determinarán si se puede o no emitir la constancia de matrícula en trámite atendiendo las consideraciones que se han hecho anteriormente. Y NO HABIENDO MÁS QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN DE REGISTRADORES DE MATRÍCULAS DE EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS, A LAS DIECIOCHO HORAS Y QUINCE MINUTOS DE ESTE MISMO DÍA, FIRMANDO TODOS LOS PRESENTES.

MANUEL DEL VALLE MENENDEZ  
Director del Registro de Comercio

DIANA MARCELA CASTRO AGUILAR  
Asistente Legal de la Dirección  
del Registro de Comercio

MARXCELA NAVAS DE CALDERÓN  
Coordinadora del Departamento de Matrículas

HERMINIA ELIZABETH LOZANO  
Registradora de Matrículas

MORENA GUADALUPE FLORES  
Registradora de Matrículas

JORGE ALBERTO CASTRO VALLE  
Registrador de Matrículas

RUBEN ALBERTO NAVARRO CRUZ  
Registrador de Matrículas

JULIO RUBEN TRUJILLO VENTURA  
Registrador de Matrículas

EUNICE ELIZABETH QUIJADA  
Coordinadora de Atención al Usuario

FERNANDO JOSÉ GODINEZ FLORES  
Coordinador Unidad de Asesoría Legal al Cliente

FLOR DE MARIA DE DOMINGUEZ  
Jefe Administrativo del Registro de Comercio